



JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

RADICACIÓN: 2009-00533-00

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

En cuanto al derecho de petición elevado por la **CLAUDIA LILIANA JIMENEZ JOVEL**, el Despacho ha de ponerle de presente, que la Corte¹ reiteradamente, ha precisado sus alcances, al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ante esto, debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo cual expresó: “**debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez**”.

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que, el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, **las de asuntos administrativos** cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y **las de carácter judicial o jurisdiccional**, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Teniendo claridad de estas dos circunstancias, frente al caso en estudio se puede precisar que la petición incoada es de **carácter administrativo**, por cuanto solicita “*la Autorización del pago de dineros del mes de **MAYO**, debido a que así lo está exigiendo el Banco Agrario que cada mes se debe enviar un correo al Juzgado; para que Ustedes cada mes Autoricen el cobro de la Cuota de Alimentos, ya consulte en la línea del Banco y me confirman que ya se encuentra el título, pero que este mismo debe ser Autorizado por el Juzgado*”; Solicitud de la cual el despacho observa que mediante de proveído de fecha 22

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.



JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

de mayo de 2020, se ordenó **la actualización de la orden de pago permanente y la orden de pago DJ04.**

No obstante, se le reitera a la interesada que su orden de pago se encuentra actualizada en el portal del Banco Agrario; asimismo, dicha entidad Bancaria de acuerdo con los lineamientos de la Circular número **PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020** expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, respecto a las **“MEDIDAS COVID-19: Autorizaciones de pago de títulos por concepto de alimentos”**, y que actualmente se rige por la **Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020**, no deberá exigir las ordenes de manera física o hacerles requerimientos que le afecten el cobro de sus depósitos y entre otras disposiciones que no se encuentren reguladas.

Por tal razón, se requerirá al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que en lo sucesivo evite hacer ese tipo de requerimientos a la usuaria, **estando elaborada y actualizada la orden de pago permanente**, la cual puede retirar los depósitos judiciales, ya que estos están consignados como cuota alimentaria y no como depósito judicial; además, se debe dar cumplimiento con las circulares **PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020** expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, respecto a las **“MEDIDAS COVID-19: Autorizaciones de pago de títulos por concepto de alimentos”**, y que actualmente se rige por la **Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020**, **sin ningún otro requisito adicional que no esté aquí señalado.**

De acuerdo con lo anterior, este Estrado Judicial, **Resuelve:**

PRIMERO: NOTIFICAR a la interesada por el medio más expedito la presente decisión y anéxesele copia del reporte de los títulos del **BANCO AGRARIO** y déjese las constancias del caso.

SEGUNDO: SE REQUIERE al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que en lo sucesivo evite hacer ese tipo de requerimientos a la usuaria, **estando elaborada y actualizada la orden de pago permanente**, la cual puede retirar los depósitos judiciales, ya que estos están consignados como cuota alimentaria y no como depósito judicial; además, se debe dar cumplimiento con las circulares **PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020** expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, respecto a las **“MEDIDAS COVID-19: Autorizaciones de pago de títulos por concepto de alimentos”**, y que actualmente se rige por la **Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020**, **sin ningún otro requisito adicional que no esté aquí señalado.**

TERCERO: SE ORDENA a la secretaria de este Estrado Judicial, que, de existir depósitos pendientes de pago, proceda a la elaboración de las órdenes de pago DJ04 a favor de la señora



JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

CLAUDIA LILIANA JIMENEZ JOVEL, identificada con el número de cédula 26453292, hasta decisión en contrario, atendiendo la **EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS COVID-19** decretada por el GOBIERNO NACIONAL y DISTRITAL. Déjese las constancias digitales correspondientes y secretaria informe a la solicitante por el medio más expedito que dicha AUTORIZACIÓN VIRTUAL Y CONFIRMACIÓN DE PAGO ELECTRONICO, fue efectuada y queda a disposición de la beneficiaria para que se acerque al BANCO AGRARIO, para su cobro con el correspondiente documento de identidad.

CÚMPLASE



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ